



Para contestar cite:
Radicado CRA N°: **20210120087611**
Fecha: **04-11-2021**

Bogotá, D.C.

Señores

JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Cuarta

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (RESOLUCIONES CRA 847 de 2018; UAE-CRA 762, 967 y 1368 de 2018)

RADICACIÓN: 11001-33-37-041-2019-00127-00

DEMANDANTE: SERVIASEO LA TEBAIDA S. A. ESP

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO - COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO AUTO 2021-842 AUTO PRESCINDE AUDIENCIA, INCORPORA PRUEBAS Y TRASLADA ALEGATOS

MARYLUZ MUÑOZ DE LA VICTORIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.105.090 expedida en Bogotá, abogada con tarjeta profesional No. 78966 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la UAE- COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO –CRA-, Unidad Administrativa Especial, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con autonomía administrativa, técnica y patrimonial, conforme poder que ya reposa en el expediente, estando dentro del término legal, procedo a pronunciarme sobre el auto referenciado en el asunto, así:

I.- FUNDAMENTO DE HECHO Y DE DERECHO

1.- El artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, señala: “*Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.” (subrayado fuera de texto)

2.- Encontramos que el Despacho profirió auto el pasado 22 de octubre de 2021, en el que decide prescindir de la audiencia, incorporar pruebas y dar traslado para alegar, señala:

“(…) En este punto, el Despacho precisa que la contestación de la demanda que hizo la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO, no se puede tener en cuenta en el



Para contestar cite:
Radicado CRA N°: **20210120087611**
Fecha: **04-11-2021**

proceso, pues, como se indicó en el Auto No 554 del 07 de junio de 2019 la citada comisión no tiene capacidad jurídica para ser parte en el mismo. Por tal motivo, no hay lugar a estudiar ninguna de sus peticiones. (...)

3.- Observamos que no fue remitido mensaje de datos a nuestro canal digital, para cumplir las formalidades exigidas por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en lo referente a la notificación por estado del auto del 22 de octubre de 2021.

4.- Conforme el auto 554 de 7 de junio de 2019, se entiende que se vincula al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el entendido que la CRA no puede comparecer en forma autónoma o independiente, pero ello en nuestro criterio no quiere decir que sea desvinculada del proceso, posición reiterada por el Consejo de Estado¹, quien señaló:

“De lo expuesto se desprende que la Comisión de Regulación de Agua y Saneamiento Básico — CRA, es una Unidad Administrativa Especial Adscrita al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, que aun cuando cuenta con independencia administrativa, técnica y patrimonial, no tiene personería jurídica.

A ello se agrega que no hay norma que le otorgue capacidad para comparecer al proceso, lo cual impide que actúe de manera independiente y autónoma, pues no cumple con el presupuesto descrito en el primer inciso del artículo 159 del CPACA., que reza: “las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados, o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados” (Subrayas del Despacho).

No obstante lo dicho, aun cuando no es procedente que la CRA actúe autónomamente en el proceso, lo cierto es que tampoco es procedente desvincularla, pues, es quién cuenta con el conocimiento técnico necesario para defender de forma idónea los intereses del Estado, dado que fue la encargada de proferir el acto administrativo acusado, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3° del Decreto 2882 de 20072, que vale la pena traer en su literalidad:

Artículo 3. Autonomía administrativa técnica y patrimonial. De conformidad con la Ley 142 de 1994, en concordancia con la Ley 489 de 1998, la Unidad Administrativa Especial Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA, desarrollará su autonomía administrativa, técnica y patrimonial, de la siguiente manera (...)

Bajo tal perspectiva, es claro que, para entender que existe una debida representación del Estado en procesos en los cuales se controvertan decisiones de la CRA, debe concurrir no sólo esa entidad, sino también el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, pues sólo así es garantizada una verdadera defensa en procesos en los que se ventile la validez de los actos administrativos, expedidos por la primera de las entidades citadas.

Concebir de otra manera tal vinculación, daría al traste con principios y derechos de orden Superior como el previsto en el artículo 29 de la Carta Política, pues supondría que un ente ajeno al conocimiento de las condiciones y minucia de las razones que dieron lugar a la expedición de ese tipo de decisiones, actúe

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, proceso nulidad y restablecimiento del derecho, Radicado 11001 0324 000 2014 00201 00.



Para contestar cite:
Radicado CRA N°: **20210120087611**
Fecha: **04-11-2021**

ante las autoridades judiciales sin los elementos de juicio suficientes que le permitan la adecuada representación de intereses de índole pública.

En tal escenario, vale decir que la garantía de una defensa técnica, como expresión del derecho al debido proceso, no sólo está dirigida a la que le permita a los particulares actuar ante la administración de justicia con los instrumentos que hagan factible la exposición de sus argumentos, sino que también se orienta a salvaguardar un debido equilibrio entre las partes, en tanto que el Estado, como sujeto pasivo de la acción contenciosa, debe contar también con los instrumentos necesarios que permitan la exposición fundada de las razones por las cuales se : opone a la prosperidad de las pretensiones de invalidez de sus actos.”

La jurisprudencia del Consejo de Estado² ha sido enfática al señalar que es claro que para entender que existe una debida representación del Estado, en procesos en los que exista participación de la CRA, debe concurrir no sólo esa entidad, sino también el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, pues sólo así se garantiza una verdadera defensa en esos procesos.

Igualmente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección cuarta, expediente 25000233700020180035900 ha acogido la misma teoría, es decir participación conjunta Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y CRA en defensa de los intereses del Estado.

5.- Ahora bien, en el mismo contexto, de conformidad con el Decreto 2882 de 2007³, artículo 2, la CRA adscrita al hoy Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio⁴, con autonomía administrativa, técnica y patrimonial, lo cual nos permite concluir que la decisión que se tome dentro del proceso que nos ocupa, afectará directamente sus intereses, puesto que será dicha entidad quien debe asumir las consecuencias administrativas y patrimoniales que se deriven de la decisión que se tome en el caso que se examina.

6.- Por otra parte, se considera que la desvinculación de la CRA, constituye una lesión a las garantías fundamentales de la entidad que represento, en tanto no permite su defensa técnica, máxime si se tiene en cuenta, que no fue notificada en debida forma del auto del 22 de octubre de 2021, en el que se toma la decisión de no tener en cuenta los planteamientos expuestos por la misma (falta de competencia, cosa juzgada) los cuales son de una envergadura esencial para el análisis del caso que se examina; razón por la cual solicitó ejercer control de legalidad del proceso.

7.- Adicionalmente, los artículos 207, 208 y 209 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 133 del Código General del Proceso, nos permiten afirmar que se incurren por lo menos en alguna de las dos siguientes causales de nulidad:

“4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”, puesto que no se tiene en cuenta la contestación de la demanda y las solicitudes hasta ahora efectuadas (cosa juzgada); o

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser

² Expedientes: 11001032400020160052600; 11001032400020140020000; 25000232700020120032402; 11001032700020190003200; 11001032700020190003400; 11001032700020190003600; y 11001032700020190003700.

³ “Por el cual se aprueban los estatutos y el Reglamento de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA”.

⁴ artículo 3 del Decreto 3571 de 2011 “Por el cual se establecen los objetivos, estructura, funciones del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y se integra el Sector Administrativo de Vivienda, Ciudad y Territorio”.



Para contestar cite:
Radicado CRA N°: **20210120087611**
Fecha: **04-11-2021**

citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”, es claro que la entidad que represento tiene interés directo en el proceso que nos ocupa, puesto que como se señaló atrás, la independencia administrativa y presupuestal determinan que las consecuencias del fallo deben ser soportadas por la CRA, razón que ha sido tenido en cuenta por el Consejo de Estado para que exista participación de la CRA y del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en procesos en que se discute la legalidad de los actos de mi representada.

II.- PETICIÓN

Respetada Señora Juez, solicito efectuar las siguientes declaraciones:

- 1.- Efectuar control de legalidad del proceso y sanear las irregularidades relacionadas con la representación de la CRA.
- 2.- Declarar que existe una debida representación del Estado en el proceso que nos ocupa, en la medida en que concurre la CRA y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, pues sólo así es garantizada una verdadera defensa.
- 3.- Considerar la contestación de la demanda y la solicitud efectuada el pasado 26 de marzo de 2021.
- 4.- Declarar la nulidad del auto del 22 de octubre de 2021.

III.- PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito se tenga como anexos y material probatorio los siguientes documentos:

1. Los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados, los cuales se aportaron al proceso.
3. Los Decretos 2882 de 2007 “*Por el cual se aprueban los estatutos y el Reglamento de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA*” y del Decreto 2883 de 2007 “*Por el cual se modifica la estructura de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA*”, anexo al expediente procesal.
5. Decreto 3571 de 2011 “*Por el cual se establecen los objetivos, estructura, funciones del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y se integra el sector Administrativo de Vivienda, Ciudad y Territorio*” que ya se encuentra en el expediente.



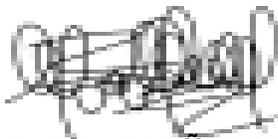
Para contestar cite:
Radicado CRA N°: **20210120087611**
Fecha: **04-11-2021**

IV.- NOTIFICACIONES

Para las notificaciones a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA, en la Carrera 12 N° 97-80, piso 2. Bogotá, D.C. — Colombia, o en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@cra.gov.co.

Igualmente, en mi calidad de apoderada de la UAE-CRA recibo notificaciones en las mismas direcciones.

Cordialmente,



MARYLUZ MUÑOZ DE LA VICTORIA

C. C. No. 52.105.090 de Bogotá

T. P. No. 78966 del Consejo Superior de la Judicatura

C.C notificacionesjudici@minvivienda.gov.co; santoalirio@yahoo.com; secretariageneral@urbaser.co;
czambrano@procuraduria.gov.co; notificacionesoficiales.tebaida@urbaser.co; santoalirioabogados@gmail.com

Aprobó: Ruby Ramirez